



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 65 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2010, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados que conforman el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 65 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado, de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN 111/07, 8/08, 96/08 y 133/09, para cubrir una vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 5); una vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima; dos vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2) y una vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2), Jurado este que se encuentra presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además, en calidad de vocales, por los señores Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedian, Claudio Marcelo Palacín, Mariano Borinsky y Mario Villar, quienes, luego de analizar y debatir respecto de las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Diego Sebastián Luciani y Eugenio J. Martinez Ferrero contra el dictamen final (las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos que obran agregados a fs. 117/118 y 119/121, respectivamente, de la carpeta del Concurso), RESOLVIERON:

Consideraciones Generales.

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el dictamen final emitido por el Jurado con fecha 10/5/10, sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de los antecedentes como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En dicho cometido, deben tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, y por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Cabe también señalar que de acuerdo a ese margen de discrecionalidad que la normativa otorga al Tribunal evaluador para llevar a cabo su labor, al momento de analizar y calificar los antecedentes funcionales y/o profesionales de los candidatos, se resolvió asignar una calificación “base”, conforme la tabla adoptada al efecto, priorizándose a tal fin, el cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección, tal como se explicitó en el dictamen final.

Por otra parte, atento al cuestionamiento respecto del análisis y calificación de uno de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso implica la preparación y exposición de un alegato y la contestación de las réplicas -en términos asimilables a un juicio real-, aquí se trata de la evaluación de “pruebas de oposición”, lo que en consecuencia conlleva una labor de comparación entre todas y cada una de las rendidas por los postulantes a ocupar los cargos concursados.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución 101/07), tuvo en cuenta, a los fines de emitir su dictamen final, la opinión de la señora Jurista invitada profesora Lucila Larrandart, la que quedó plasmada en su dictamen agregado a fs. 103/105.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El dictamen final cuestionado por los impugnantes, consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

1) Impugnación del Dr. Diego Sebastián Luciani

En su escrito, el concursante doctor Diego S. Luciani, consigna los agravios en los que sustenta la impugnación contra el dictamen final y expresa que, de conformidad con el art. 29 del reglamento de concursos, promueve la misma pues a su criterio, el Tribunal ha incurrido en un error a la hora de evaluar sus antecedentes, tanto en lo referido a su desempeño en el Ministerio Público Fiscal, como a los rubros “especialización” y “publicaciones científico jurídicas”.

No efectúa comparación con las calificaciones asignadas a otros concursantes por los antecedentes acreditados en dichos ítems, como tampoco indica las calificaciones que pretende.

Cuestiona la calificación de sus antecedentes funcionales ((inc. a) del art. 23, del Reglamento de Concursos), por los que el Tribunal le asignó 27 puntos, sobre los 40 de máximo posibles, ello con fundamento en que desde el año 1998 ha desempeñado funciones de secretario, ya sea de fiscalía de primera instancia o de fiscalía general, amén de haber sido nombrado desde fines del año 2008 para desempeñarse como fiscal federal subrogante de Mercedes, provincia de Buenos Aires, cargo que desempeñó hasta el 12 de mayo ppdo., lo que a su entender ameritaría que se revea el puntaje asignado, pues a su criterio, de acuerdo a las funciones cumplidas, cabría asignarle un puntaje mayor al referido.

Al respecto debe recordarse que reglamentariamente el cómputo de los antecedentes debe efectuarse hasta la fecha de clausura del plazo de inscripción del concurso, momento hasta el cual debieron declararse y acreditarse los mismos. Se ha de destacar que como bien consignó el concursante en el formulario respectivo, a la fecha de cierre de la inscripción al proceso -noviembre 2007-, revestía el cargo de secretario de fiscalía general, circunstancia debidamente acreditada con la documentación que acompañó. Que asimismo y como también aclara en su presentación el doctor Luciani, su designación por parte del señor Procurador General de la Nación como fiscal federal subrogante data de fines del año 2008. Por

tanto y conforme lo establecido en el art. 15 del Reglamento citado, ese antecedente funcional no puede computarse para su calificación.

Por otra parte se detalló en ocasión de emitirse el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, que la labor de este Jurado se ciñó a lo establecido en los supuestos reglamentarios y las pautas generales allí establecidas, unánimes para todos los participantes. El reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Jurado en la evaluación de los antecedentes y exámenes de oposición, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación prudente y razonable de los mismos. Así se adoptó la tabla que se transcribió en el dictamen final, la cual es el resultado de un análisis en el que se ponderaron diversos factores, en aras de lograr la máxima justicia y equidad en la evaluación de las distintas capacidades que acreditan los concursantes.

En función de esa tabla, el puntaje básico que se asigna a los secretarios es de 24 unidades, incrementándose luego conforme a las pautas del art. 23 del Reglamento y no pudiendo alcanzar el máximo a otorgarse, el puntaje básico de la categoría inmediata superior (en el caso en análisis: 32 puntos). Siendo que a la fecha de cierre de inscripción al concurso el doctor Luciani ocupaba un cargo de secretario de fiscalía general se le asignaron 24 puntos y se incrementó, conforme las pautas reglamentarias, hasta arribar a los 27 puntos con que fue calificado.

En conclusión, el Tribunal no advierte la configuración de la causal de impugnación invocada por el doctor Luciani en fundamento de su planteo, como tampoco de ninguna de las otras previstas en la reglamentación, resultando justa la calificación otorgada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 de la reglamentación, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en el rubro, razón por la cual se rechaza el recurso introducido.

En segundo término, refiere el doctor Luciani que lo expuesto en relación a sus antecedentes funcionales, guarda también relevancia respecto del rubro “especialización”, en el que se le otorgaron 13,75 puntos sobre los 20 adicionales posibles, entendiéndose que en base a su formación ese puntaje debería ser mayor que el asignado.

En ese sentido, considera que deberá evaluarse que no sólo es docente de la Universidad de Buenos Aires desde hace más de diez años en la materia Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal, y en otras universidades, sino que ha realizado la carrera docente en la UBA y que su trayectoria funcional desde los 19 años -desde antes de recibirse de abogado como más adelante se indicará-, lo fue en el ámbito



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del derecho penal. Que además ha realizado diversos cursos con relación a la materia en trato, aprobó el posgrado en Especialización en Derecho Penal de la UBA, elaboró diversos artículos que fueron publicados en prestigiosas revistas de Derecho Penal y fue expositor en algunos eventos, por lo que a su entender debe ser puntuado con una calificación superior.

Detallados los agravios manifestados por el doctor Luciani, se ha de recordar que, en los términos explicitados en el dictamen final, y conforme las pautas reglamentarias, el Tribunal tuvo en cuenta a los fines de la calificación del rubro “especialización funcional”, las actividades, producciones, logros y reconocimientos contemplados en los distintos ítems de los antecedentes previstos en el art. 23, con estricta vinculación con las vacantes concursadas. Fue así que siguiendo ese criterio rector y analizados los antecedentes declarados y acreditados por el concursante, se resolvió otorgarle el puntaje que cuestiona.

El doctor Luciani pretende se evalúe su “carrera profesional desde los 19 años”, pues siempre lo fue en el ámbito del derecho penal. Dicha petición deviene improcedente, pues, la Ley 24.946 establece el requisito de seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento -por igual término- de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado, para concursar los cargos de fiscal general objeto de este proceso de selección (art. 7, Ley citada). En consecuencia, es a partir del momento en que el postulante comenzó a ejercer la profesión de abogado o desde que obtuvo su título, según corresponda, que comienzan a computarse todos los antecedentes acreditados, tal como además se consignó expresamente en el dictamen final. Es decir que en el caso, se valoraron sus antecedentes a partir del 11/9/96, en que obtuvo su título de grado, época en la que el doctor Luciani, a tenor de las constancias de su legajo, tenía 24 años de edad.

Respecto del cursado de la especialización en derecho penal en la U.B.A. y conforme la normativa aplicable, corresponde considerar y evaluar lo acreditado hasta la fecha de cierre de la inscripción al concurso. A ese momento, el doctor Luciani acreditó tener cursadas y aprobadas las materias respectivas de dicha especialización, pero le restaba la presentación y aprobación de la tesina, por tanto no corresponde su valoración como carrera de posgrado finalizada sino dentro de estudios de posgrado incompletos y así fue meritudo tanto en el ítem respectivo, como al considerarlo a los fines de su especialización. Los “diversos” artículos publicados a que se refiere, fueron dos y otros dos pendientes de publicación, los

que han sido también debidamente ponderados como parte integradora del ítem “especialización” y como antecedentes del inc. e), de acuerdo a los temas tratados y demás pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, sólo resta señalar que este Jurado ha evaluado al concursante en este rubro considerando su formación integral, en base a los criterios objetivos de valoración y conforme a los antecedentes debidamente acreditados, resultando el puntaje adecuado, razonable y proporcional al asignado al universo de concursantes en el ítem, no advirtiéndose la configuración de un error -conforme lo pretendido-, como tampoco de ninguna de las otras causales que habiliten la vía impugnativa conforme la reglamentación aplicable, por lo que corresponde el rechazo de su planteo.

Por último, el postulante doctor Luciani impugna la calificación de dos (2) puntos que, sobre un máximo de 13, le fuera asignada en el ítem “publicaciones”. Considera que la cuestión amerita un nuevo análisis por cuanto todos los temas abordados en los diferentes artículos publicados son de gran actualidad, originales y de cierta extensión, además de haber sido publicados en editoriales de reconocida trayectoria.

El Tribunal entiende que la puntuación se encuentra ajustada a los antecedentes acreditados en el rubro -tal como se afirmó en párrafo precedente-, los que fueron ponderados de manera prudente y razonable, conforme a pautas objetivas y asignadas, guarda adecuada proporcionalidad en función a los antecedentes acreditados y calificaciones del universo de los participantes en el ítem, no advirtiéndose que se haya verificado error alguno al puntuar al impugnante, como tampoco, la configuración de las otras causales que puedan justificar la variación de la calificación, disponiéndose en consecuencia el rechazo de la pretensión del doctor Luciani, la que se basa exclusivamente, como en los supuestos antes resueltos, en sus discrepancias con los criterios adoptados y calificaciones asignadas por el Tribunal.

2) Impugnación del doctor Eugenio J. Martínez Ferrero

El concursante doctor Eugenio Martínez Ferrero, deduce impugnación contra el dictamen final del Tribunal, cuestionando la calificación de 65 puntos asignada a su prueba de oposición, sobre los 100 que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su recurso, invoca, de conformidad a lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal, la causal de “arbitrariedad manifiesta”, la que considera configurada por cuanto, a su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

criterio, el dictamen de la Jurista invitada carece de fundamentación y además incurre en una grave contradicción entre la conclusión y la aparente fundamentación.

No efectúa comparación con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición de los concursantes, como tampoco señala qué calificación considera adecuada a su mérito, peticionando se admita la impugnación acordándosele un puntaje superior acorde con los aciertos en su prueba.

En primer término, cabe recordar que este Tribunal, al evaluar al examen rendido por el concursante doctor Martínez Ferrero en el dictamen final, adhirió, en forma unánime, a las consideraciones vertidas y calificación propuesta por la Jurista invitada, profesora doctora Lucila Larrandart, al emitir su opinión respecto del desempeño de los concursantes en la oposición (fs. 103/105 de las actuaciones del concurso), donde, respecto del rendido por el impugnante, señaló lo siguiente:

“Describe el procedimiento y sostiene su regularidad, con citas de jurisprudencia de la CSJN y de la Cámara de Casación, trata la diferencia de pesaje del estupefaciente. Encuentra una nulidad relativa respecto de una falta de notificación a la defensa. Se refiere a la figura de transporte, pero no trata adecuadamente el tipo subjetivo. Al fundamentar el pedido de pena evalúa como agravante una mentira del procesado acerca de su número de documento, lo que no resulta correcto. Si bien trató los temas en el tiempo asignado, en su exposición mostró algunos errores”.

En su escrito el doctor Martínez Ferrero señala en primer término que lo expuesto en el dictamen en relación a la fundamentación del pedido de pena, señalando la incorrección de un razonamiento sin mencionar su fundamento, lo ha privado de conocer el sentido de la incorrección y por tanto de criticar la razón o sinrazón de su apreciación. Agrega seguidamente que no ha podido saber si el defecto señalado tiene origen en una errónea consideración de los elementos del expediente, o se refiere a una equivocada interpretación de las facultades de un procesado de conducirse falazmente en un proceso penal, o se trata de un ingrediente que no debe ser considerado dentro de la individualización de la pena, conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Aclara el impugnante que la consideración del agravante para fundar la pena en oportunidad de su alegato, fue realizada en base a un elemento objetivo y cierto que surgía del expediente, por lo cual la falta de valoración de la señora Jurista lo priva de comprender el motivo de aquella afirmación.

En consecuencia, a su entender, la señora Jurista debió señalar su disconformidad, pero no un error que traduce un importante descuento de puntaje y no se compadece con las variadas soluciones existentes al respecto en doctrina y jurisprudencia.

Agregó el doctor Martínez Ferrero que en su exposición no sólo utilizó esa fundamentación en el tópico cuestionado, sino también ante una pregunta de los integrantes del jurado que lo interrogaba sobre el por qué de la desvaloración de la mentira cuando fue efectuada en el marco de la indagatoria, respuesta que fundó en destacada doctrina, basada en la distinta consideración cuando el imputado actúa como sujeto u objeto de prueba, adhiriendo a la posición doctrinaria tradicional del doctor Julio Maier respecto a la consideración del imputado como objeto de prueba.

Continuó señalando que esa postura puede resultar discutible o no, pero de ninguna manera puede atribuirse a un error, sobre todo en el marco de un alegato fiscal, pues de haberse utilizado en un caso real, el Tribunal podría eventualmente no compartir la posición sostenida, pero en modo alguno señalar el mentado error. Concluye manifestando que el perjuicio que se le ha ocasionado es cierto y concreto considerándose agraviado por cuanto a su entender se ha desvalorado su alegato con una importante quita de puntuación en base a una circunstancia que no ha sido puesta de manifiesto, tal como lo requiere el reglamento del concurso al exigir la opinión fundada del jurista invitado.

Al respecto, este Tribunal adelanta que a la luz de los elementos obrantes en el expediente utilizado, el tema objeto de análisis, y el desarrollo del examen, resulta sin lugar a dudas que la incorrección -señalada en el dictamen- en la que incurrió el impugnante, es la de haber considerado exclusivamente como producto de una mentira del imputado, y en consecuencia considerar esa conducta como agravante al pedir la pena a su respecto, la circunstancia de que el número de su documento nacional de identidad consignado en el acta de declaración indagatoria no se correspondía con el real.

Y ello es así, pues de las constancias obrantes en el expediente utilizado para el examen resulta que en el acta de identificación del imputado, surge "...se procede a la identificación del llamado UNA MIGUEL ROMAN, Arg. de 55 años DNI N° 10.449.389, con domicilio en"(acta de fs. 4/5). Dicho número de documento nacional de identidad, se consigna también en los documentos obrantes a fs.10, en el Acta de notificación de derechos de fs. 12, en el informe de antecedentes penales y/o contravencionales de la Policía de la Provincia de Córdoba de fs. 14 y en el requerimiento de instrucción (art. 188 del C.P.P.N.) de fs. 21.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El número incorrecto recién aparece en el acta de indagatoria de fs. 25/26, donde el imputado aparece “declarando” ser titular del documento nacional de identidad 29.811.278. Dicha acta, fue suscripta con intervención del secretario federal Guillermo R. Alonso y dicho funcionario, es quien también firma un oficio donde se vuelve a consignar el número incorrecto (fs. 36).

A fs. 37, luce el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas criminológicas del Ministerio de Justicia de la Nación donde se consigna el número correcto; a fs. 41/42 luce correcto en el oficio de la Cámara Penal de Villa María y también en oficios obrantes a fs. 42, 43, como en la mayoría de las constancias del expediente, tales como en las “fichas” de condiciones personales e impresiones digitales que Registro Nacional de Reincidencia de fs. 62/72.

A fs. 99 el juez de instrucción dicta un proveído donde atento la contradicción entre el número de documento que el imputado “manifestó” en la indagatoria y el que surge de las demás constancias de autos, dispone solicitar a la secretaría electoral, informe sobre la titularidad de ambos documentos. A fs. 100 la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Córdoba informa que el D.N.I. 10.449.389 pertenece al señor Una y el restante, a otro ciudadano.

En la resolución del Juzgado de fs. 104/107 (auto de procesamiento y prisión preventiva) se consigna el correcto, también en las constancias de fs. 116, 117 y 127 y, a posteriori, en el requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación interviniente, consigna el número del documento nacional de identidad erróneo.

En función de todas esas constancias y en el hecho de que el imputado tenía 55 años de edad al momento de los hechos -lo que surge del expediente- y, en consecuencia, como también es de público y notorio, no podía corresponderle el número del documento 29.811.278 (personas de 30 años aproximadamente), uno de los miembros del Tribunal (doctor Harabedian), le preguntó al postulante, tal como expresamente reconoce en el escrito de impugnación, si la cuestión podía deberse a un “error de tipeo” y no producto de una “mentira” del imputado, lo que el impugnante descartó sin fundamentar.

Por todo ello, el Tribunal consideró infundado sostener con el grado de certeza suficiente para considerarlo un agravante de su conducta en oportunidad de solicitar la imposición de pena, que el error en el número del documento nacional de

identidad consignado en el acta de su declaración indagatoria, sea producto de una mentira. Ese fue el error señalado en el dictamen y se consideró a los fines de la evaluación y calificación por el Jurado, adhiriendo a lo postulado por la Jurista invitada.

También se agravia el concursante doctor Martínez Ferrero respecto de otra afirmación efectuada por la Jurista y que este Tribunal hizo propia al evaluar su examen, relativa a la falta de trato adecuado del “tipo subjetivo” y que el Tribunal hizo propia en ocasión de emitir el dictamen final. Agrega que la frase la entiende referida en todo caso a los elementos subjetivos de un tipo determinado y suponiendo que la indicación correcta refiera al elemento subjetivo de la tipicidad del transporte, entiende que una vez más se reitera la falencia que le impide conocer el sentido de la inadecuación con que se califica su tratamiento.

A su entender esa afirmación resulta llamativa porque al tratar el elemento subjetivo del transporte realizó consideraciones académicas y valorativas sobre la existencia del elemento subjetivo de acuerdo a las constancias del expediente, descartando también la pretendida finalidad de consumo que se desprendía de la defensa material de “Una”, refiriéndose además a la “ultrafinalidad”, apoyando ese extremo en importantes precedentes de nuestros tribunales, que por ejemplo desvinculan la acción del resultado de las conductas del artículo 5to. Inc. “c” de la Ley 23.737.

Agrega que suponiendo que la pretendida inadecuación que se le reprocha, se encuentre enderezada a esa conclusión, sorprende la calificación de su desenvolvimiento, debido a que tal valoración en su momento motivó la intervención de la jurista durante la réplica –que por otra parte a su entender estuvo vinculada a circunstancias extrañas al expediente- que lo interrogó sobre cuáles de los tipos acuñados en el art. 5to. Inc. “c” de la mencionada ley, requería en su opinión una ultrainción. Continúa diciendo que al margen de las alternativas suscitadas en la respuesta, que evidentemente despertaron la disconformidad de la jurista, en ella hizo una amplia referencia al elemento subjetivo, en el caso el dolo, tanto para descartar la tenencia, como para acreditar el transporte y referirse a las particularidades de la figura respecto de la inexigibilidad de elementos subjetivos distintos del dolo del transporte.

Señala luego que se calificó su intervención como inadecuada, sin que la distinguida jurista diera alguna explicación del por qué de ello, violándose en consecuencia, en su opinión, la disposición reglamentaria de suficiente fundamentación, colocándolo en la imposibilidad de conocer el motivo de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

importante quita de puntos. Sostiene que el planteo no se trata de una discrepancia con la valoración de la jurista, sino de la crítica por ausencia de razonamiento.

Al respecto, el Tribunal considera que el planteo en análisis se fundamenta exclusivamente en las discrepancias del doctor Martínez Ferrero con los criterios de valoración del Tribunal.

Es cierto que al ser interrogado tanto por la Jurista invitada como por los miembros de este Tribunal, el aspirante contestó las preguntas, pero demostró cierta confusión entre aspecto subjetivo y objetivo de los tipos penales del art. 5 de la Ley 23.737 en lo que se refiere específicamente al “dolo de tráfico”, lo que mereció su observación en el dictamen final que lo agravia.

Por último, expresa el concursante que además de lo señalado, al concluir el dictamen, la jurista invitada expresa “que en su exposición mostró algunos errores”, lo cual, a su entender, resulta contradictorio e incongruente respecto de lo también afirmado por ella, dado que considera que se le había señalado la existencia de un único error (el inherente a la mentira del procesado).

Sobre la cuestión, corresponde concluir que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes y surge expresamente del dictamen final, no existe contradicción ni incongruencia alguna en el dictamen de la Jurista al cual este Tribunal adhirió, ello por cuanto al evaluar la prueba de oposición, se señalaron expresamente dos errores, y no uno como pretende el postulante.

Por otra parte y atento lo expuesto por el impugnante al respecto, cabe señalar que la evaluación de todas las pruebas de oposición, se efectúa considerando la fundamentación brindada en cada caso, de acuerdo a la postura asumida para resolverlo. Además, se realiza la comparación entre los exámenes, por lo que se analizan no sólo en particular sino dentro del contexto general, y en el caso, mas allá de la disconformidad del impugnante con la puntuación que le fuera otorgada -la que en opinión de este Jurado se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración adoptados-, resulta adecuada y razonable y guarda adecuada proporcionalidad, en relación al contenido, análisis y calificaciones asignadas al universo de los exámenes de oposición rendidos en este concurso.

Por todo ello y no advirtiéndose la configuración de la causal de impugnación invocada por el doctor Martínez Ferrero, como ninguna otra de las previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el nombrado.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 65 del Ministerio Público Fiscal de la Nación resuelve, por unanimidad, rechazar las

impugnaciones deducidas por los doctores Diego S. Luciani y Eugenio Martínez Ferrero contra el Dictamen Final de fecha 10/5/10, y en consecuencia, ratificar todo lo allí dispuesto, las calificaciones y la integración de los órdenes de mérito de los postulantes a ocupar las vacantes concursadas, conforme seguidamente se indica:

Orden de mérito general y calificaciones:

1º) Gentili, Alberto Adrián - Antecedentes: 62 puntos / Oposición: 97 puntos:

Total: 159 puntos.

2º) Luciani, Diego Sebastián - Antecedentes 56,50 puntos / Oposición: 85 puntos:

Total: 141, 50 puntos.

3º) Suarez Faisal, Martín Ignacio - Antecedentes: 54,75 puntos / Oposición: 85 puntos: Total: 139,75 puntos.

4º) Cearras, Carlos Miguel - Antecedentes: 60,25 puntos / Oposición: 78 puntos:

Total: 138,25 puntos.

5º) Arrigo, Fernando Oscar – Antecedentes: 54,25 puntos / Oposición: 70 puntos:

Total: 124,25 puntos.

6º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge - Antecedentes: 55,75 puntos / Oposición: 65 puntos: Total: 120,75 puntos.

Ordenes de mérito discriminados por vacantes concursadas, resultante de las calificaciones y las opciones formuladas por los concursantes en los términos del art. 3º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) en oportunidad de inscribirse al proceso de selección, los ordenes de mérito para cada una de las vacantes concursadas:

Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de San Martín (Fiscalía N° 5):

1º) Gentili, Alberto Adrián –Puntaje total: 159 puntos.

2º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

3º) Cearras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.

4º) Arrigo, Fernando Oscar –Puntaje total: 124,25 puntos.

Fiscal General ante los Tribunales Orales Federales de Santa Fe:

1º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

2º) Suarez Faisal, Martín Ignacio – Puntaje total: 139,75 puntos.

3º) Cearras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

4º) Arrigo, Fernando Oscar – Puntaje total: 124,25 puntos.

5º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge – Puntaje total: 120,75 puntos.

Fiscal General ante los T.O.F. de Rosario (2 cargos- Fiscalías Nros. 1 y 2):

1º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

2º) Cearras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.

3º) Arrigo, Fernando Oscar – Puntaje total: 124,25 puntos.

4º) Martinez Ferrero, Eugenio Jorge – Puntaje total:120,75 puntos.

Fiscal General ante los T.O.F. de Córdoba (Fiscalía N° 2):

1º) Luciani, Diego Sebastián – Puntaje total: 141, 50 puntos.

2º) Cearras, Carlos Miguel – Puntaje total: 138,25 puntos.

3º) Arrigo, Fernando Oscar – Puntaje total: 124,25 puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al Presidente del Tribunal, señor Procurador General de la Nación y a los Vocales señores Fiscales Generales doctores Mariano H. Borinsky; Claudio M. Palacín; Maximiliano Hairabedian y Mario Villar; a sus efectos.

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado